



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**

**Asunto: Barreras arquitectónicas / Edificio consistorial**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1283/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Este expediente, como se recordará, trae causa en las barreras existentes en el acceso a las dependencias de ese Ayuntamiento de XXX, al estar ubicadas en la primera planta del edificio consistorial, a la que solamente puede accederse a través de las numerosas escaleras reflejadas en el siguiente documento fotográfico (aportado por la persona reclamante):



Esta situación de inaccesibilidad de ese inmueble ha sido, efectivamente, confirmada por esa Corporación en el informe remitido a esta Defensoría en contestación a nuestra solicitud de información.

Puede afirmarse, así, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras; en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba su Reglamento, y en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las



personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, que el edificio consistorial de ese municipio carece del necesario itinerario vertical accesible al no estar dotado de un ascensor o de otro elemento mecánico de elevación.

Situación que, sin duda, genera un obstáculo físico en el referido inmueble que impide o entorpece el libre acceso de todas las personas. Pudiendo afectar, en mayor medida, a quienes padecen alguna discapacidad (en especial, a los usuarios de silla de ruedas), también a las personas mayores, a las mujeres embarazadas y a los ciudadanos con alguna limitación física transitoria.

La solución, pues, no puede ser otra que la creación de un entorno vertical sin barreras en este edificio que alberga la sede de esa Corporación. No parece, sin embargo, que sea objetivo de ese Ayuntamiento la ejecución de obra alguna orientada a la consecución de esa finalidad, argumentado al respecto que nunca se han recibido quejas relacionadas con la accesibilidad de este inmueble.

Pues bien, debe saber V.I. que la inexistencia de quejas ciudadanas no exime a esa Corporación de su responsabilidad en la adaptación de los inmuebles de uso público. Así lo impone la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al establecer como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, ejerciendo las actividades de intervención y ejecución material necesarias.

Como también lo requiere un obligado comportamiento ejemplar por parte de esa Administración. Es beneficioso, además de legalmente obligatorio, suprimir las barreras arquitectónicas en los edificios públicos porque ello permite el acceso y el desplazamiento de todos en igualdad de condiciones.

Por ello, considerando la necesidad de convertir en accesible el edificio público examinado, se estima oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que por ese Ayuntamiento se proceda a la eliminación de las barreras existentes en el edificio que alberga la sede municipal para garantizar el acceso al mismo en condiciones de comodidad, seguridad e igualdad para todas las personas, llevando a cabo la ejecución material de las obras necesarias para la instalación de un ascensor que cumpla las especificaciones técnicas exigidas legalmente.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López